



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

SUMILLA: *De conformidad con el segundo precedente del Sexto Pleno Casatorio, tratándose de obligaciones determinables que se encuentran fuera del título de constitución de garantías, además de este, deberá adjuntarse el respectivo título valor debidamente protestado, salvo que contenga la cláusula "sin protesto" u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley de la materia según el tipo de título valor.*

Lima, catorce de agosto

de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA: Vista la causa número cinco mil quinientos ochenta y dos – dos mil diecisiete, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por **MINPERU Sociedad Anónima Cerrada** a fojas ciento cincuenta y seis, contra el auto de vista a fojas ciento cuarenta y siete, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resolvió revocar el auto final apelado contenido en la Resolución número trece de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento quince, en el extremo que resolvió declarar fundada la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación; reformándolo, declaró infundada la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación y ordena sacar a remate el bien otorgado en garantía. -----

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, corriente a fojas veintiséis del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación presentado por la ejecutada por las causales de: **A) Infracción normativa procesal por afectación del derecho a un debido**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

proceso que se encuentra previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 374 e inciso 1 del artículo 690-D del Código Procesal Civil, al respecto se señala que la obligación contenida en el pagaré devenía en inexigible porque en la fecha en que se completó ese título valor no había vencido la deuda por propia decisión del ejecutante al otorgar un nuevo plazo de vencimiento con la notificación de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete; que la Sala Superior debió tomar en cuenta el nuevo plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación que vencía el uno de setiembre de dos mil quince, por lo cual hicieron pagos hasta sumar nueve mil novecientos cinco soles con setenta y nueve céntimos (S/9,905.79); asimismo, se indica que se vulneró el artículo 374 del Código Procesal Civil porque se admitió un medio probatorio extemporáneo ofrecido por la parte ejecutante (carta notarial) para incidir en la resolución de contrato, a pesar que no obedece a un hecho nuevo, documento que supuestamente fue entregado a la ejecutada pero que no cuenta con sello y donde recibe supuestamente Esmeralda Quiroz pero en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC el número de Documento Nacional de Identidad (DNI) consignado corresponde a otra persona (Hamilton Hernández); **B) Infracción normativa material de los artículos 1323 y 1429 del Código Civil**, normas sobre la inejecución de obligaciones que según la recurrente han sido aplicadas por la Sala Superior a pesar de que la demanda se basa en normas de ejecución de garantías y la contradicción se sustenta en la inexigibilidad de la obligación conforme al artículo 690-D inciso 1 del Código Procesal Civil, siendo que en aplicación de esta última norma se debió confirmar el auto apelado de primera instancia que declaró fundada la contradicción; y, **C) Excepcionalmente por apartamiento inmotivado del Segundo Precedente Vinculante del Sexto Pleno Casatorio Civil, Casación número 2042-2012-Lambayeque**, toda vez que, por un lado, de acuerdo a la demanda planteada es materia de cobranza un pagaré emitido con posterioridad a la constitución de la hipoteca que se ejecuta, y por otro lado, del noveno y décimo considerando de la resolución de vista se observa que la Sala Superior asumió que en la misma escritura pública



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

de hipoteca consta la obligación garantizada cuyo cobro se demanda, y en mérito a ello, ha considerado aplicable para la solución de la controversia la regla conforme a la cual, para la procedencia de la ejecución de garantías a favor de las empresas que integran el sistema financiero, a la demanda de ejecución deberá acompañarse el documento constitutivo de la garantía real, que cumpla con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil, o en su caso, por la ley especial, con las siguientes particularidades: *«a. Tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada siempre que aquella esté contenida en el propio documento constitutivo de la garantía –a los efectos de la procedencia de la ejecución– no será exigible ningún otro documento»*. ---

3. ANTECEDENTES: -----

3.1. Fundamentos de la demanda: -----

Mediante escrito obrante de fojas veintiséis a treinta, el Banco de Crédito del Perú, a través de su apoderado, interpone demanda de ejecución de garantías reales, a efectos que la ejecutada empresa MINPERU Sociedad Anónima Cerrada cumpla con pagarle la suma de sesenta y siete mil novecientos setenta y un soles con ochenta céntimos (S/67,971.80), más intereses compensatorios y moratorios generados; y en caso de incumplimiento se proceda a la ejecución de la hipoteca que mantiene a su favor hasta por la suma de setenta y nueve mil ochocientos diecinueve dólares americanos con veinte centavos (US\$79,819.20), sobre el inmueble ubicado en calle San José número 924 [manzana 130, lote 3] del Pueblo Tradicional Cercado de Chiclayo, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, inscrito en la Partida número P10123807 del Registro de Propiedad Inmueble [Registro de Predios] de la Zona Registral Nro. II - Sede Chiclayo. -----

3.2. CONTRADICCIÓN: -----

Mediante escrito obrante de fojas cuarenta y tres a cuarenta y siete, la representante de la empresa ejecutada MINPERU Sociedad Anónima Cerrada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

formula contradicción a la ejecución sustentándola en las causales de nulidad formal del título y de inexigibilidad de la obligación, además, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado; en relación a la excepción propuesta, refiere que el nombre correcto de la excepcionante es MINPERU Sociedad Anónima Cerrada y no Empresa Minperu Sociedad Anónima Cerrada, como erróneamente se ha consignado en el escrito de demanda y que ha sido reiterado en el mandato de pago, por lo tanto, no puede existir una relación jurídica procesal válida, mientras no se corrija la escritura pública, certificado de gravamen, demanda y resolución judicial. Sobre la causal de contradicción referida a la nulidad formal, señala que el testimonio de escritura pública de constitución de hipoteca adolece del nombre correcto del contratante deudor habiéndose afectado un bien a nombre de otra persona. Respecto de la causal de inexigibilidad, señala que no se ha acompañado el original del pagaré puesto a cobro y que este no ha sido debidamente protestado, en tanto que, nunca ha recibido notificación alguna por parte del notario público; asimismo, indica que el pago del crédito otorgado se pactó en sesenta cuotas mensuales, existiendo diferencias entre el saldo deudor que se acompaña a la demanda y el que fue notificado a la ejecutada, no habiendo deducido los pagos a cuenta efectuados; finalmente, precisa que la tasación no cuenta con la firma legalizada de los ingenieros que la realizaron y no han efectuado una inspección de los ambientes internos del inmueble. -----

3.3. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: -----

Mediante auto final de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, de fojas ciento quince, se resolvió declarar **fundada** la contradicción sustentada en la causal de inexigibilidad de la obligación, consecuentemente deja sin efecto el mandato de pago contenido en la resolución número uno de fecha cinco de octubre de dos mil quince. -----

Como fundamentos se expresa que ambas partes han reconocido que la obligación puesta a cobro consiste en un crédito otorgado a la ejecutada por la suma de sesenta mil quinientos setenta y tres soles (S/ 60,573.00), para ser



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

cancelado en sesenta cuotas mensuales. Según el estado de cuenta de saldo deudor de fojas doce, la obligación se liquidó el trece de agosto del año dos mil quince, fecha en que se completó el pagaré puesto a cobro, cuando se encontraban vencidas cuatro [4] cuotas, por lo que, puede inferirse que la entidad ejecutante dio por vencidos todos los plazos, de conformidad con lo señalado en el artículo 1323 del Código Civil, procediendo a completar el pagaré. Así, examinado el estado de cuenta de fojas cuarenta, acompañado por la ejecutada, puede verse que este data del diecisiete de agosto del año dos mil quince [posterior al estado de cuenta de saldo deudor presentado en la demanda], consignando como último día de pago el primero de setiembre del año dos mil quince; es decir, por un lado, se dio por vencidos todos los plazos, se liquidó la obligación, se completó el pagaré y se protestó el veintiséis de agosto del año dos mil quince, y por otro, se exigía el cumplimiento, únicamente, de las obligaciones vencidas al diecisiete de agosto de ese mismo año, ascendentes a siete mil novecientos sesenta y seis soles con veintiún céntimos (S/7,966.21), otorgándole plazo hasta el primero de setiembre para que cumpla con el pago; en consecuencia, no existe coherencia entre la información consignada en el estado de cuenta de saldo deudor acompañado a la demanda y el estado de cuenta presentado por la ejecutada, por lo que, siendo el estado de cuenta de fojas cuarenta, de fecha posterior, es este el que debe mantener vigencia; por lo tanto, la obligación contenida en el pagaré puesto a cobro deviene en inexigible, pues en la fecha en que se completó la obligación todavía no había vencido en su integridad por propia decisión de la ejecutante al otorgar un nuevo plazo de vencimiento de la obligación. -----

3.4. RESOLUCIÓN DE VISTA: -----

Apelado el auto de primera instancia, se emitió la resolución de vista con fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, que resolvió **revocar el auto final apelado**, que declaró fundada la contradicción y reformándolo declaró infundada la contradicción por la causal de inexigibilidad, bajo los siguientes fundamentos: el *a quo* ha referido que la obligación resulta inexigible al no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

existir coherencia entre la información consignada en el estado de cuenta de saldo deudor y el estado de cuenta presentado por la ejecutada, pues por un lado se dio por vencidos los plazos, se liquidó la obligación, se completó el pagaré y se protestó el veintiséis de agosto de dos mil quince, mientras que por otro lado se exigía el cumplimiento, únicamente, de las obligaciones vencidas al diecisiete de agosto ascendentes a siete mil novecientos sesenta y seis soles con veintiún céntimos (S/7,966.21) (véase el considerando décimo segundo). Al respecto, es necesario precisar que el artículo 1323 del Código Civil, permite que cuando se incumpla el pago de tres o más cuotas, sucesivas o no, concede al acreedor el derecho de exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuviesen pendientes; además, el artículo 1429 del citado código autoriza a la parte acreedora a requerir el cumplimiento de la obligación, caso contrario quedará resuelto de pleno derecho; situación que se aprecia de la Carta Notarial remitida a la recurrente con fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante la cual la ejecutante informaba a la emplazada la decisión de resolver el contrato conforme a lo pactado. En ese sentido, se explica que el pagaré de fojas trece recién haya sido protestado con fecha veinticuatro de agosto, pese a que su llenado y la emisión del saldo deudor fue con fecha trece de agosto; lo cual de ninguna manera convierte a la obligación en inexigible ni genera la existencia de alguna incongruencia, pues para dicha fecha (trece de agosto) ya se había vencido el plazo para que efectúe el pago de la cuota correspondiente. Conviene aclarar que la formalidad para convertir en ejecutable el título valor (léase, protesto) no puede suponer que la obligación se torne en inexigible hasta ese momento, más aún cuando la obligación se encuentra contenida en la Escritura Pública de fojas cinco a once, no siendo exigible ningún otro título, de acuerdo a la segunda regla vinculante del pleno casatorio citado *supra*. Finalmente, si bien la ejecutante ha notificado un estado de cuenta a la demandada con fecha diecisiete de agosto (fojas cuarenta), refiriéndole el número de cuotas vencidas hasta esa fecha, esto no impide que se lleve a cabo la ejecución correspondiente, pues como ya se dijo, la resolución contractual se efectuó el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

veintiuno de agosto con la notificación de la Carta Notarial de su propósito; más bien se nota de dicha documental que el cobro efectuado se hacía sobre el número de cuotas vencidas hasta ese momento, mas no sobre el total de la deuda, que es lo que se pretende ejecutar en la presente causa. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹.

SEGUNDO.- Que, la doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: "*la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación*"². -----

TERCERO.- Existiendo denuncias por vicios *in iudicando*, así como por vicios *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. -----

¹ Sánchez- Palacios P. (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

CUARTO.- Que, analizando el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal, es necesario señalar, en principio que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. -----

QUINTO.- En el presente caso, el demandante señala como fundamentos para sustentar una supuesta ***vulneración al debido proceso y de la causal contenida en el inciso 1 del artículo 690-D del Código Procesal Civil***, que la obligación contenida en el pagaré devenía en inexigible porque en la fecha en que se completó ese título valor no había vencido la deuda por propia decisión del ejecutante al otorgar un nuevo plazo de vencimiento con la notificación de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, plazo que vencía el uno de setiembre de dos mil quince; sobre el particular la Sala Superior al analizar dicho aspecto ha señalado que a la fecha de emisión del pagaré con fecha trece de agosto de dos mil quince, ya se había vencido el plazo para que se efectúe el pago de la cuota correspondiente, generándose una deuda de cuatro cuotas vencidas, ello se corrobora con lo expresado en la carta notarial de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince y el protesto del pagaré con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince. En ese entendido, tal como lo ha señalado la Sala Superior, el Estado de Cuenta de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, que obra a fojas cuarenta; no significa una novación de los términos del contrato o de los plazos, toda vez que solo ponía en conocimiento del deudor de las cuotas vencidas hasta ese momento, y no sobre el total de la deuda, que es objeto de cobro en el presente proceso, más aún si de forma posterior, la entidad bancaria procedió a resolver el contrato y protestar el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

pagaré con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, razones por las cuales la causal de inexigibilidad no puede prosperar, habiendo la Sala Superior aplicado de forma correcta la causal establecida en el inciso 1 del artículo 690-D del Código Procesal Civil; de lo que se colige que no se vulneró el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -----

SEXTO.- En cuanto a una supuesta **vulneración al artículo 374 del Código Procesal Civil**, el recurrente sostiene que se admitió un medio probatorio extemporáneo ofrecido por la parte ejecutante (carta notarial) para incidir en la resolución de contrato, a pesar que no obedece a un hecho nuevo, documento que supuestamente fue entregado a la ejecutada; sin embargo, el número de documento nacional de identidad consignado corresponde a otra persona. Sobre el particular se aprecia que si bien el ejecutante ha anexado la instrumental a que hace referencia la ejecutada, es decir, la carta notarial de resolución de contrato de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, el citado documento ha sido puesto en conocimiento de la ejecutada, quien no ha expresado cuestionamiento alguno sobre la eficacia o validez del mismo, por lo que no resulta atendible efectuarlo en sede casatoria dada la finalidad del recurso de casación, siendo así, la denuncia debe desestimarse. -----

SÉTIMO.- En lo concerniente a la **infracción normativa material de los artículos 1323 y 1429 del Código Civil**, normas sobre la inejecución de obligaciones que según la representante de la empresa recurrente han sido aplicadas por la Sala Superior a pesar de que la demanda se basa en normas de ejecución de garantías cuya contradicción se sustenta conforme al artículo 690-D inciso 1 del Código Procesal Civil. Al respecto, tal como lo señala el artículo 1323 del Código Civil, cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, concede al acreedor el derecho de exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuviesen pendientes, salvo pacto contrario; en tal sentido, el banco ejecutante ha procedido con arreglo a la *ratio legis* de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

citada norma, pues se aprecia de autos que la obligación puesta a cobro consiste en un crédito otorgado a la ejecutada por la suma de sesenta mil quinientos setenta y tres soles (S/60,573.00), para ser cancelado en sesenta (60) cuotas mensuales, y en apreciación al estado de cuenta del saldo deudor de fojas doce, la obligación se liquidó el trece de agosto de dos mil quince, fecha en que se completó el pagaré puesto a cobro cuando se encontraban vencidas cuatro (4) cuotas, por tanto no resulta atendible los argumentos para alegar la infracción de esta norma. -----

En cuanto a una supuesta infracción normativa por aplicación del artículo 1429 del Código Civil, si bien esta norma hace referencia a la resolución de pleno derecho ante el incumplimiento de obligaciones, su aplicación no incide en la decisión adoptada por el Colegiado Superior, toda vez que como lo ha expuesto la recurrente, la controversia se ciñe a establecer si la causal de contradicción por inexigibilidad de la obligación se encuentra acreditada, aspecto que ha sido analizado por la Sala Superior, determinando que el contrato de crédito ha sido resuelto en virtud al incumplimiento de pago por parte de la obligada, disponiendo emitir el título valor puesto a cobro (pagaré de fojas trece), cumpliendo con las formalidades que exige el artículo 720 del Código Procesal Civil, para incoar la presente demanda ejecutiva, siendo así corresponde desestimar la denuncia. -----

OCTAVO.- En cuanto al **apartamiento inmotivado del Segundo Precedente Vinculante del Sexto Pleno Casatorio Civil, Casación número 2042-2012-Lambayeque**; al respecto, con la finalidad de analizar si la Sala Superior habría efectuado una correcta aplicación del citado precedente, conviene citar el **segundo precedente** del Sexto Pleno Casatorio, que expresa lo siguiente: --

PRECEDENTE SEGUNDO:

*Para la procedencia de la ejecución de garantías a favor de empresas que integran el **sistema financiero**, a la demanda de ejecución deberá acompañarse:*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

i) Documento constitutivo de la garantía real, que cumpla con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil o, en su caso, por ley especial, con las siguientes particularidades:

*a. Tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada **siempre que aquella esté contenida en el propio documento constitutivo de la garantía** – a los efectos de la procedencia de la ejecución- no será exigible ningún otro documento.*

*b. Tratándose de una garantía real constituida para asegurar cualquier obligación que tuviera el constituyente de la garantía frente a una empresa del sistema financiero o para asegurar una obligación existente, **determinable o futura**, se deberá:*

b.1. Tratándose de operaciones en cuenta corriente, la letra de cambio a la vista debidamente protestada emitida conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 228 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

b.2. Tratándose de operaciones materializadas en títulos valores, en particular letras de cambio y pagarés, el respectivo título valor debidamente protestado, salvo que contenga la cláusula “sin protesto” u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley de la materia según el tipo de título valor.

NOVENO.- En el presente caso, se advierte de la “cláusula segunda” del contrato de compraventa con cláusula adiciones de constitución de primera y preferente hipoteca de fecha doce de noviembre de dos mil siete, lo siguiente:

“SEGUNDA.- Las obligaciones y/o deudas de EL CLIENTE ante el BANCO cuyo pago queda garantizado por la primera hipoteca que se constituye según la cláusula primera son las siguientes:

(...) 2.3. Las deudas y obligaciones que sean o resulten de cargo de EL CLIENTE frente al BANCO proveniente de contratos, líneas de crédito, créditos en cuenta corriente, adelantos, descuentos, mutuo, prestamos, advance account, cartas de crédito simples o documentarios, factoring, arrendamiento financiero u otras modalidades de crédito directo o indirecto y financiamientos”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

DÉCIMO.- Siendo así, apreciándose de la cláusula segunda del contrato de compraventa e hipoteca preferente, que contiene la garantía real, que constituyó para asegurar, además de la deuda contraída por el propio acto jurídico de compraventa, cualquier obligación que tuviera el constituyente de la garantía frente a una empresa del sistema financiero determinable o futura, como lo es la línea de crédito de donde proviene la obligación objeto del presente proceso, es decir, nos encontramos ante una obligación determinable que se encuentra fuera del título de constitución de garantías, por lo que resulta de aplicación el precedente contenido en el segundo precedente literal b.2 que señala: *“Tratándose de operaciones materializadas en títulos valores, en particular letras de cambio y pagarés, el respectivo título valor debidamente protestado, salvo que contenga la cláusula “sin protesto” u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley de la materia según el tipo de título valor”*. ----- Por tanto, al incoarse una demanda de ejecución de garantías, además, de la constitución de la garantía (Escritura Pública de fecha doce de noviembre de dos mil siete), corresponde adjuntar los requisitos que señala la ley, y en el presente caso la entidad ejecutante ha cumplido con adjuntar el estado de cuenta de saldo deudor de fojas doce y el pagaré de fojas trece con arreglo a lo dispuesto en el artículo 720 del Código Procesal Civil. No obstante, esta precisión efectuada, no puede señalarse que la Sala haya incurrido en motivación defectuosa que conlleve a la nulidad del auto de vista impugnado, pues en aplicación de lo expresado en la parte *in fine* del artículo 397 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema no casará la sentencia por error en sus fundamentos y motivación si el sentido del fallo es el correcto. -----

5. DECISIÓN: -----

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **MINPERU Sociedad Anónima Cerrada** a fojas ciento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

cincuenta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista a fojas ciento cuarenta y siete, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra MINPERÚ Sociedad Anónima Cerrada, sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron*. Ponente Señora **Ampudia Herrera**, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

Rsr/Gct/Aar/Eev